

nientos diez y nueve del Código Civil, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Reparos en las cuentas por la diversidad de moneda en que se han hecho.**

Excmo. señor:

En el pliego de reparos á la cuenta de consignación del guano en los Estados Unidos de América, correspondiente al segundo semestre de mil ochocientos sesenta y nueve, se formuló el marcado con el N<sup>o</sup> 2 á fojas diez y nueve; su valor es de seiscientas veintidós libras cincuenta y tres centavos y sus respectivos intereses, y proviene del diverso modo de reducir á soles los productos líquidos. La consignación los convertía previamente en libras esterlinas, y después en febles á 37; siendo así que el cambio directo, entre el oro y los pesos febles, se hallaba establecido á 130 por ciento, lo cual produce la diferencia indicada, según se demuestra en el cuaderno de fojas 21.

Al hacer el reparo cuidó de advertir el juez fiscal, que esta falta ó éste error no se cometía por primera vez, sino que era la *repetición del mismo* que se había reiterado en todas las cuentas anteriores, y que observadas siempre por el tri-

bunal mayor de cuentas, los había rectificado y pagado la casa consignataria.

Apesar de que según esta advertencia, era ineludible el reparo por su propia naturaleza no contestó la consignación más que con la excusa de haber pasado el término de hacer observaciones á la cuenta [*fojas 20*].

El juez fiscal calificó de vigente este reparo [*fojas 23*] y la sala de primera instancia en el tribunal mayor de cuentas, falló [*fojas 24 vuelta,*] condenando á los consignatarios al pago de 622 libras 52 centavos y sus intereses.

La sala de ordenanza ha confirmado este fallo por el que pronunció en segunda instancia á *fojas 38* en 17 de diciembre de 1873; y para ello ha tenido además en consideración el artículo 865 del Código de Enjuiciamiento Civil, que no podía ser infringido en las contratas.

Siendo pues manifiestamente justa esta sentencia confirmatoria, puede servirse V.E. declarar que no hay nulidad.

Lima, mayo 20 de 1875.

URETA.

---

FALLO

*Lima, mayo 31 de 1875.*

•Vistos; de conformidad con lo exupuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista, pronunciada por la sala de ordenanza, corriente á fojas 38, su fecha 17 de diciembre de 1873, por la que se confirma la apelada de primera instancia pronunciada por el tribunal de cuentas de fojas 24 que declara absuelto el reparo número 1, y por consiguiente exentos por el de toda responsabilidad á los consignatarios, condenándolos respecto al número 2 al pago de los 622 soles 52 centavos, con más los inteseres hasta el día en que se forme el correspondiente pliego de alcances deducidos á favor del fisco; y los devolvieron.

Alvarez.— Ribeyro.—Muñoz.—Oviedo.— Cisneros.—Alzamora.—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---